



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2
MULA**

SENTENCIA: 00012/2025

AVDA DE LA PAZ SIN NUMERO TELEFONOS 968660097 CIVIL Y 968661618 PENAL
Teléfono: 968660097, Fax: 968661894
Correo electrónico: mixto2.mula@justicia.es

Equipo/usuario: AAS
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 30029 41 1 2023 0001212

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000612 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. EXCMO AYUNTAMIENTO DE MULA -

Procurador/a Sr/a. JOSE IBORRA IBAÑEZ

Abogado/a Sr/a.

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ANGEL CANTERO MESEGUER, , MILAGROS LOPEZ CONESA
Abogado/a Sr/a. , ,

S E N T E N C I A

SENTENCIA

En MULA (Murcia), a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Dña. Rosa Victoria Mateos Serrano, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Mula y su Partido, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO, registradas con el número 612/2023, promovidas por el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MULA representado por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ IBORRA IBÁÑEZ y con la asistencia letrada de D^a LUISA FCA. ROMERO CAMPILLO, contra [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Ángel Cantero Meseguer y defendida por el letrado Francisco José Bermejo Fernández-Briceño y contra la HERENCIA YACENTE de [REDACTED] de la que forman parte sus hijos [REDACTED] representado este último por la Procuradora Milagros López Conesa y defendido por el letrado Alejandro Zambudio Calmache, sobre ACCIÓN DE DESLINDE Y REIVINDICATORIA, de conformidad con las facultades que me han sido atribuidas por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, la justicia que emana del pueblo español, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la antedicha representación, se presentó demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] y la HERENCIA YACENTE de [REDACTED] de la que forman parte sus hijos [REDACTED] en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y los cuales se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados para personarse y contestar. Los mismos se opusieron, con los argumentos que constan en su escrito de contestación, los cuales se dan por reproducidos por motivos de economía procesal.

TERCERO.- Procediéndose a señalar y celebrar el acto de la audiencia previa, con el resultado que obra en la grabación audiovisual, admitiendo y denegando la prueba que en la misma se recoge. Resultando como hechos controvertidos:

-Determinar la titularidad de la propiedad litigiosa de la extinta línea del ferrocarril Murcia-Caravaca tramo comprendido punto kilométrico 36.402 y 43.048 tramo comprendido en el paso a nivel de la aldea de la Puebla de Mula.

-Alcance de la expropiación y si la misma llegó a buen término (si el terreno detrás del vallado fue objeto de expropiación).

-Tiempo de la posesión legal, pacífica e ininterrumpida de ese terreno.

- Si concurren los requisitos de la Prescripción adquisitiva o usucapión.

-Si concurren los requisitos de la acción reivindicatoria de la acción.

-Cumplimiento de los requisitos de la acción de deslinde.

-Prescripción de la acción.

-Legitimación pasiva de la herencia yacente.

CUARTO.- En fecha 26-11-2024 se celebró el acto de la vista, practicándose la prueba propuesta y admitida en la audiencia previa, quedando los autos, tras la formulación de conclusiones, pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, el actor ejercita la acción prevenida en los artículos 348 y 384 del Código Civil, interesando se dictase Sentencia por la que:

1. Se declare que el Ayuntamiento de Mula es propietario de una finca adquirida por expropiación a Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, consistente en los terrenos del trazado de la extinta línea del ferrocarril Murcia-Caravaca, entre los puntos kilométricos 36.402 y 43.048, tramo comprendido entre el paso a nivel de la Aldea de la Puebla de Mula y el del pago de La Palma.
2. Se condene a los demandados a que accedan a la práctica del deslinde y amojonamiento de la finca registral de Mula número 7022 de la que son titulares, por su viente Sur, con la del Ayuntamiento de Mula, citada en la Declaración anterior y en ejecución de sentencia se practique el amojonamiento del lindero común de ambos predios.
3. Declarar el dominio del Ayuntamiento de Mula sobre el terreno situado al Sur de la línea de deslinde entre ambas fincas, que se ha reivindicado, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración, debiendo restituir a la demandante en la quieta y pacífica posesión sobre la parcela de terreno que resulte de su propiedad después del deslinde previamente practicado.
4. Condenar a los demandados que derriben a su costa el muro y vallado que han construido sobre la finca de la parte actora, así como cuantos otros elementos ocupen la finca de la demandante, con apercibimiento de ser efectuado a su costa si no lo cumplimentaren en el plazo legalmente establecido.

La parte codemandada integrada por [REDACTED] se opone alegando errores en el modo de proponer la demanda en concreto la falta de claridad en el suplico que refiere a los terrenos situados entre los puntos kilométricos 36.402 y 43.048, tramo comprendido entre el paso a nivel de la Aldea de la Puebla de Mula y el pago de la Palma.

También se aduce la falta de claridad para identificar la cosa objeto de deslinde y amojonamiento al contener el suplico peticiones genéricas y no concretas que les producen indefensión. A su vez se alega la prescripción de la acción, falta de concurrencia de los presupuestos de la acción de deslinde y reivindicatoria, falta de título inscrito.

Respecto del otro codemandado, hijo de la demandada, [REDACTED] se opone alegando la falta de legitimación pasiva de la herencia yacente, adhiriéndose al resto de excepciones planteadas por su madre, la codemandada.

SEGUNDO.- TITULARIDAD de la propiedad litigiosa de la extinta línea del ferrocarril Murcia-Caravaca tramo comprendido punto kilométrico 36.402 y 43.048 en el paso a nivel de la aldea de la Puebla de Mula.

Del examen de los documentos aportados tanto por la demandante como por los demandados, lo único que se puede determinar es que la titular de la finca 7022 es la demandada [REDACTED] junto a su esposo para su sociedad de gananciales.

Con relación al expediente de expropiación, parece ser que el mismo se inició el 9 de septiembre de 1974, sin embargo, el mismo nunca se llegó a materializar sobre la finca de los demandados ni sobre la franja de terreno supuestamente ocupada, tampoco consta el pago del justiprecio a los demandados para materializar la adquisición por parte del Ayuntamiento de Mula, ni su destino de tales terrenos a actividades de interés público o social, como podría ser la instalación de una red de distribución de agua potable y alcantarillado, de manera que en este sentido la expropiación perdería su objeto.

Por su parte, de los informes periciales aportados tanto por el demandante como por los demandados, tampoco consta la titularidad de esa franja de terreno por parte del ayuntamiento, al referirse por parte de la perito María Josefa López de Llamas a lo que consta en el catastro, dando validez como si del mismísimo Registro de la Propiedad se tratase, cuando lo cierto y verdad es que el Catastro es un registro administrativo de carácter tributario que en ningún modo tiene validez iure et de iure respecto de la propiedad de las fincas que refleja, siendo que en multitud de ocasiones se observan escrituras públicas en las que consta expresamente que la finca en concreto no está coordinada con el catastro.

Respecto de la pericial de Joaquín Mirete Sánchez, aportando como datos registrales que la parcela de la demandada en el lindero sur da con el Ferrocarril de Murcia a Caravaca, así como la circunstancia de que el ayuntamiento en junio del año 2000 otorgó licencia para vallado de la finca, indicando que la citada valla “**DEJARÁ LIBRE LA CUNETETA DEL CAMINO**”, lo que viene a ratificar que la finca de la demandada linda con la cuneta del camino de la vía verde, admitiendo así el propio Ayuntamiento demandante que no era dueño de esa franja de terreno.

De manera que al carecer de título inscrito en el Registro de la Propiedad el Ayuntamiento demandante, además de las circunstancias anteriormente narradas, conducen necesariamente a no reconocer la titularidad respecto de la franja de terreno supuestamente ocupada, al no haber quedado debidamente identificado ni diferenciado en el suplico de la demanda ni acreditar la propiedad con las pruebas admitidas.

TERCERO.- Alcance de la expropiación y si la misma llegó a buen término (si el terreno detrás del vallado de la demandada fue objeto de expropiación).

En este sentido, de la documental aportada por parte del Ayuntamiento lo único que se puede acreditar es que el 9 de septiembre de 1974 se inició expediente de expropiación *de los terrenos ocupados por la extinta línea del ferrocarril Murcia-Caravaca en el tramo comprendido entre el paso a nivel de la Aldea de Puebla de Mula y el del Pago de la Palma, ambos en la confluencia con la carretera Murcia-Caravaca. Dichos terrenos comprenden la explanación de la extinta línea y los edificios de la estación, según se detalla en el plano que va incorporado al expediente.* Plano que no ha sido aportado a los autos, quizás porque sólo comprendía la línea por la que discurría el ferrocarril y los propios edificios de renfe, por lo que difícilmente se puede entender expropiada la finca de los demandados, ni tan siquiera la franja de terreno de 628,52 m² supuestamente ocupada ilegalmente por los demandados.

Por su parte, de los vuelos y mapas históricos aportados por la parte demandada, se observa cómo la supuesta franja litigiosa nunca constituyó parte del trazado del tren, ni siquiera como zona de servidumbre para la bajada de pasajeros, estando desde sus orígenes cultivada como también acredita el propio perito Joaquín Mirete Sánchez.

Por lo que no hay que confundir la expropiación de la línea del trazado del tren junto con los edificios de Renfe como evidentemente dispone el expediente de 9 de septiembre de 1974 con las parcelas aledañas a la propia vía ferroviaria cuya expropiación no consta.

CUARTO.- Tiempo de la posesión legal, pacífica e ininterrumpida de ese terreno y si concurren los requisitos de la Prescripción adquisitiva o usucapión.

Aquí hay que advertir que aunque el suplico de la demanda no reclama particularmente la franja de terreno litigiosa, sino la parcela de la demandada que se halle entre los puntos kilométricos **36.402 y 43.048** en el paso a nivel de la aldea de la Puebla de Mula, entendemos que la posesión legal, pacífica e ininterrumpida del terreno supuestamente ocupado se refiere al espacio existente entre la parcela de la demandada y la línea de ferrocarril ahora constituida en vía verde, cuyas dimensiones son de 628,52 m². Pues bien, en este punto y de la vista de los mapas, vuelos aéreos, el sentido natural del trazado de la línea férrea, las concesiones de licencias para el vallado de la finca, así como de la propiedad y posesión efectuada por anteriores titulares, no queda más que aseverar que la demandada ha poseído esa franja de forma legal, pacífica e ininterrumpidamente durante al menos treinta años.

Lo que determina que evidentemente a tenor de lo dispuesto en los artículos 1957 y 1959 del código civil se entienda adquirida la citada franja litigiosa, al requerir el art. 1957 diez años entre presentes con buena fe y justo título, entendiéndose en este caso justo título las escrituras de compraventa del terreno aledaño a la vía de ferrocarril y respecto del art. 1959 estableciendo que también se entienden adquiridos aunque no concudiese buena fe, ni justo título si hubieran transcurrido más de treinta años. Lo que es evidente.

QUINTO.- Concurrencia de los requisitos de la acción reivindicatoria y prescripción de la acción.

Respecto de los requisitos de la acción reivindicatoria, la jurisprudencia es clara en este sentido:

1. Es necesario que quien ejercita la acción reivindicatoria sea el legítimo propietario de la cosa, acreditando tal condición mediante título de propiedad.
2. Que quien la posea no tenga título para ello.
3. Debe quedar identificado sin duda alguna aquello que se reivindica.
4. La acción no puede haber prescrito.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de la prueba practicada no puede desprenderse que el demandante haya acreditado ser el legítimo propietario de la cosa, ni siquiera se ha identificado debidamente y concretamente la porción de parcela objeto de expropiación o reivindicación.

En este punto, la demandada ha acreditado ser titular de la parcela y respecto del terreno alledaño, su perito ha acreditado oportunamente que siempre ha estado cultivado y sirviendo al uso particular del propietario de la finca, por lo que nunca ha sido objeto de expropiación para la extinta línea del ferrocarril.

Por último, la acción reivindicatoria como ya arriba indicamos, la entendemos prescrita, pues hace más de 50 años que intentaron expropiar los terrenos de la línea de ferrocarril y más en concreto el referente a la parcela de la demandada y nunca se ha llegado a materializar. Concurriendo por tanto los artículos para declarar prescrita la acción, establecidos en los arts. 1957, 1960 y 1963, habiendo acreditado la demandada el uso y posesión del terreno no sólo por ella, sino por sus anteriores propietarios, desde al menos el año 1953, cuando la meritada finca accede al Registro de la Propiedad y se dice que linda con el ferrocarril.

A su vez, el art. 38 de la Ley Hipotecaria establece que *no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que previamente o a su vez, se entable demanda de nulidad o cancelación del asiento correspondiente*. En este caso se pretende privar a una persona de su parcela sin cumplir los requisitos anteriormente aludidos.

SEXTO.- Cumplimiento de los requisitos de la acción de deslinde.

En primer lugar, los requisitos para el ejercicio de la acción de deslinde son los siguientes:

1. Que las propiedades a deslindar sean contiguas y sin separación.
2. Que las partes intervinientes sean propietarios de las fincas a deslindar.
3. Que los linderos sean desconocidos, confusos o inciertos.

En el caso de autos, la extinta línea del ferrocarril Murcia-Caravaca a su paso por los puntos kilométricos 36.402 y 43.048 está debidamente separada de los terrenos alledaños, no habiendo acreditado el demandante en modo alguno la confusión de los terrenos alledaños con la línea de ferrocarril, ni tampoco que sean propietarios de todos los terrenos alledaños de la línea de ferrocarril y su extensión, de forma, que en este punto, al establecer el art. 217 LEC que la carga de la prueba compete al demandante, no ha cumplido debidamente los requisitos necesarios para entablar la acción de deslinde.

SÉPTIMO:-Legitimación pasiva de la herencia yacente.

En el caso de autos, al ser una cuestión de fondo la falta de legitimación pasiva se resuelve en sentencia, por lo que examinando el documento 1 y 2 de la contestación del codemandado (testamento y certificado de actos de última voluntad), se acredita que la posesión, titularidad y administración de la finca litigiosa corresponde a la viuda demandada en propiedad de su sociedad de gananciales y a los nietos, hijos de su hija, que no del codemandado. Por tanto, a tenor de lo establecido en el art. 10 LEC se dispone: “*serán*

considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”

En la actualidad, el Tribunal Supremo señala que la legitimación pasiva *ad causam* [para el pleito] consiste en «una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida - titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas» (SSTS de 27 de junio de 2011 y de 11 de noviembre de 2011).

Dicho de forma clara, el sujeto que reclama deberá cuestionarse: en primer lugar, ¿es el titular de las peticiones o derechos que invoca en su demanda o no? Causa atributiva de la **legitimación activa** y, en segundo lugar, ¿se invocan frente al verdadero perturbador o desposeedor o causante del daño? Será la respuesta afirmativa la que determine la legitimación **pasiva**.

Por tanto y a tenor de lo esgrimido, es notorio que el codemandado Francisco José Sánchez de la Cruz, carece de legitimación pasiva en el pleito, al quedar excluido en la herencia de su padre de la finca objeto de litigio.

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC, y habiendo sido desestimada íntegramente la demanda, procede imponer las costas del procedimiento al demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José Iborra Ibáñez, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MULA., contra [REDACTED] y la HERENCIA YACENTE DE SU [REDACTED]

Condenando en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente a las partes, poniéndose en su conocimiento que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente a su notificación para su sustanciación ante la Audiencia Provincial de Murcia.



Conforme a la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50€) mediante consignación en la cuenta de este juzgado. Si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La resolución que antecede ha sido dictada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, habiéndose celebrado audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.